

REFLEXIONES SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Héctor FIX-ZAMUDIO *

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *La tendencia hacia la creación de organismos internacionales para la tutela jurídica y procesal de los derechos humanos.* III. *La evolución de esta tendencia en los ordenamientos latinoamericanos.* IV. *La Comisión y la Corte Interamericanas de los Derechos Humanos.* V. *La organización de la Corte Interamericana.* VI. *Competencia consultiva y jurisdiccional.* VII. *Legitimación procesal.* VIII. *Procedimiento:* A) *La tramitación de opiniones consultivas.* B) *El procedimiento de las controversias jurisdiccionales:* a) *Excepciones preliminares;* b) *Fases escrita y oral del procedimiento contencioso,* c) *Terminación anticipada del proceso.* d) *Medidas precautorias o cautelares;* e) *La Comisión Interamericana como parte;* f) *Sentencia;* g) *Cumplimiento del fallo.* IX. *Conclusiones.*

I. INTRODUCCIÓN

1. De acuerdo con las reglas tanto convencionales como las generalmente reconocidas del derecho internacional que podemos clasificar como clásico, sólo los Estados podían intervenir ante los organismos internacionales; pero negaban a los individuos o a los organismos no gubernamentales intervenir ante las instancias supranacionales, y si en algunos casos pudieron acudir ante ellas algunas personas individuales lo hicieron como particulares, de acuerdo a la protección diplomática, pero no como verdaderos sujetos jurídicamente reconocidos.¹

2. Fue en época relativamente reciente cuando se inició una tendencia dirigida a la aceptación de personas individuales o de grupos no gubernamentales para acudir a los organismos internacionales, y fue precisamente en este continente en el cual se advierte el primer ensayo,

* Investigador Emérito del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹ Cfr. Uribe Vargas, Diego, *Los derechos humanos y el sistema interamericano*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1972, pp. 149-158.

inclusive de carácter jurisdiccional, para introducir el acceso de los particulares de manera directa o indirecta ante las instancias de carácter supranacional.²

3. En efecto, puede afirmarse que la Corte de Justicia Centroamericana (1907-1918) (ver *infra* párrafos 9-10) fue el primer organismo, si se exceptúa el Tribunal Internacional de Presas Marítimas creado por la Convención de La Haya de 1907, que aceptó las instancias directas de los particulares afectados por actos de autoridad de sus derechos humanos, pero este experimento duró pocos años y además, careció de una verdadera eficacia práctica.³

4. Sin embargo, en esta segunda posguerra se advierte un movimiento cada vez más acelerado, pero todavía restringido, para modificar los criterios tradicionales, debido al principio de que los derechos humanos no constituyen sólo un problema estrictamente interno, sino que por el contrario, rebasan el ámbito nacional, como lo demuestran los numerosos documentos aprobados por los organismos internacionales y la creación de instrumentos de protección de los propios derechos humanos que paulatinamente se han consolidado en los últimos años y que permiten el acceso, directo o indirecto de los afectados.⁴

5. Dentro de esta evolución que pretende una tutela internacional o supranacional de los derechos humanos y el acceso de los particulares, ya sea de manera individual o por conducto de los organismos no gubernamentales, ante las instancias internacionales, podemos situar el sistema americano que tuvo su apoyo en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, expedida en condiciones dramáticas en la ciudad de Bogotá en el mes de mayo de 1948 y en cuya elaboración tuvieron una participación destacada los delegados mexicanos.⁵

6. La Carta de Bogotá estableció los principios esenciales que se desarrollaron de manera paulatina por medio de un conjunto de instrumentos jurídicos internacionales, y posteriormente, también de ca-

² Cfr. Seara Vázquez, Modesto, "El individuo ante las jurisdicciones internacionales en la práctica actual", *Comunicaciones al VI Congreso Internacional de Derecho Comparado*, México, UNAM, 1962, pp. 223-232.

³ Cfr. Seara Vázquez, Modesto, *op. cit.*, pp. 228-232, considera que todavía es incipiente la tendencia hacia el reconocimiento de la instancia individual.

⁴ Cfr. Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *El derecho de acceso del individuo a jurisdicciones internacionales* (tesis profesional), México, 1965, pp. 69-185.

⁵ Cfr. Fernández del Castillo, Germán, "La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre", en *México en la IX Conferencia Internacional Americana*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1948, pp. 149-166.

rácter procesal, los que culminaron con la expedición en noviembre de 1969, en la ciudad de San José, Costa Rica, de la Convención Americana de Derechos Humanos, en vigor en julio de 1978.⁶

7. De acuerdo con esta tendencia, surgió primero la Comisión Interamericana creada por una resolución de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, reunida en Santiago de Chile, en el año de 1959, y con posterioridad, es decir, hasta la expedición de la Convención Americana, se introdujo su complemento, es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que entró en funciones hasta septiembre de 1979 (ver *infra* párrafo 36).

8. Por lo que se refiere a este organismo jurisdiccional, puede afirmarse que su único antecedente que podemos señalar en el ámbito americano, radica en la creación de la Corte de Justicia Centroamericana, de acuerdo con la Convención de Washington de 20 de diciembre de 1907, suscrita por Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador, la cual puede considerarse como un instrumento avanzado, al menos teóricamente, de acuerdo con la situación del derecho internacional en esa época, puesto que establece el acceso directo de los particulares afectados.⁷

9. Su competencia establecida por la mencionada Convención de Washington y regulada por el Reglamento de la Corte de 2 de diciembre de 1911 y la Ordenanza de Procedimiento de 6 de diciembre de 1912, era bastante amplia, pues además de las controversias entre los Estados centroamericanos signatarios, establecía el acceso directo de los particulares afectados por actos de otro Estado diverso al de su nacionalidad, aun cuando no fuesen respaldados por su gobierno, y sólo se exigía el agotamiento de los recursos internos del país conside-

⁶ Cfr. entre otros, García Bauer, Carlos, "La observancia de los derechos humanos y la estructuración del sistema internacional de protección en el ámbito americano", y Volio, Fernando, "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos", ambos en *La Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Washington, Secretaría General de la OEA, 1980, pp. 13-31, y 80 y ss., respectivamente; Gros Espiell, Héctor, "Los derechos humanos y el sistema interamericano", en la obra *Symbolae García Arias*, núms. 33-36, de la revista *Temis*, Universidad de Zaragoza, 1973, pp. 193-210; Buergenthal, Thomas y otros, *La protección de los derechos humanos en las Américas*, trad. de Rodolfo Piza Escalante, San José, Costa Rica, Editorial Juricentro, 1984, pp. 119-164; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *25 años luchando por los derechos humanos en América*, Washington, OEA, 1984; Vasak, Karel, *La Commission Interaméricaine des Droits de l'Homme*, Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1968.

⁷ Cfr. Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *El derecho de acceso del individuo*, cit., *supra* nota 4, pp. 119-123; Uribe Vargas, Diego, *Los derechos humanos y el sistema interamericano*, cit., *supra* nota 1, pp. 161-163.

rado infractor, o bien demostrar denegación de justicia. La instancia era todavía más amplia cuando ya hubiese acuerdo entre el particular demandante y el Estado respectivo para someter el caso a la Corte, pues entonces debía admitirse la reclamación sin condición alguna.

10. No obstante los buenos propósitos con los cuales se estableció este organismo jurisdiccional, los resultados prácticos fueron decepcionantes, pues de cinco reclamaciones individuales que se presentaron, ninguna fue resuelta favorablemente, ya sea por motivos procesales o de fondo, aun cuando algunos de los jueces formularon votos particulares con un criterio menos rígido que el de la mayoría, lo que resulta explicable dado la época y la situación política de los países centroamericanos.⁸

II. LA TENDENCIA HACIA LA CREACIÓN DE ORGANISMOS INTERNACIONALES PARA LA TUTELA JURÍDICA Y PROCESAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

11. Aun cuando parezca contradictorio a primera vista, que la protección jurídica y particularmente, procesal, de los derechos humanos (que incluye tanto la revisión judicial de la constitucionalidad de las disposiciones legislativas como la de los actos concretos de autoridad), puede rebasar el ámbito interno y proyectarse en la esfera internacional, tal situación se ha desarrollado de manera vigorosa, en esta segunda posguerra primeramente en los ordenamientos de Europa Continental, debido a que en los mismos se advierte una tendencia creciente hacia el reconocimiento de la obligatoriedad inmediata del derecho internacional, así como el nacimiento de una nueva categoría de normas jurídicas surgidas de la integración económica y política, normas que configuran el sector del derecho supranacional que puede calificarse de "comunitario", el que se encuentra en situación intermedia entre el derecho interno y el internacional público de carácter tradicional.⁹ Este derecho comunitario se ha extendido en años recientes a dos países de la familia o tradición del *common law*, es decir Inglaterra y la República de Irlanda, que ingresaron a las comunidades europeas, y ha te-

⁸ Cfr. Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *op. ult. cit.*, pp. 120-123; Uribe Vargas, Diego, *op. ult. cit.*, pp. 162-163; Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, "La protección procesal internacional de los derechos humanos", en *Veinte años de evolución de los derechos humanos*, México, UNAM, 1974, p. 284, nota 36.

⁹ Cfr. entre muchos otros, Van Dijk, P., Rodière, René y otros, *Diritto delle Comunità Europea e Diritto degli Stati Membri*, Editado por G. Treves, Milano, Ferro Edizioni 1969; Pescatore, Paolo, *The Law of Integration*, Leyden, Sijthoff, 1974; Cappelletti, Mauro y Cohen, William, *Comparative Constitutional Law. Cases and Materials*, Indianapolis-New York, Bobbs Merrill, 1979, pp. 113-145.

nido influencia, así sea muy limitada en algunos países latinoamericanos de la zona andina (ver *infra* párrafos 28-31).

12. El tratadista italiano Mauro Cappelletti ha denominado a este sector como *jurisdicción constitucional transnacional*, nombre que, como el de "jurisdicción constitucional de la libertad" (este último para agrupar a las instituciones procesales que tutelan específicamente los derechos humanos),¹⁰ creado por el mismo comparatista, ha logrado aceptación en la doctrina más reciente. La primera denominación se refiere al conjunto de disposiciones normativas dirigidas a la solución de los conflictos, cada vez más frecuentes, en la aplicación de los preceptos internos de carácter constitucional y en la de los de naturaleza internacional y comunitaria, controversias que se someten a la decisión tanto de los tribunales nacionales como de los de naturaleza internacional, que se han establecido recientemente, debido a la tendencia para restringir el concepto clásico de la soberanía estatal, en beneficio de las disposiciones y principios del derecho supranacional.¹¹

13. En los citados ordenamientos continentales europeos, que comprenden también al británico y al irlandés (pertenecientes a los sistemas jurídicos angloamericanos y en cuanto se han incorporado a la integración económica europea), existe el reconocimiento de la superioridad del derecho comunitario sobre el de carácter nacional, respecto a las materias de la citada integración, y para lograr el respeto a dicha superioridad, se estableció la Corte de Justicia de las Comunidades, con residencia en Luxemburgo, que resuelve las controversias entre las normas internas y las comunitarias, y que, como ha señalado la doctrina, se plantean a través de una combinación del sistema difuso de revisión judicial que corresponde a los jueces nacionales y el de carácter concentrado ante la citada Corte de Luxemburgo, la que tiene la facultad de dictar la resolución definitiva.¹²

14. Este sistema de revisión judicial que podemos calificar de comunitario, no se ha desarrollado sin cuestionamientos y tropiezos, como lo demuestran algunas decisiones de los tribunales constitucionales

¹⁰ *La jurisdicción constitucional de la libertad*, trad. de Héctor Fix-Zamudio, México, UNAM, 1961; Cascajo, José Luis, "La jurisdicción constitucional de la libertad", *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, 1975, pp. 149-198.

¹¹ Especialmente en su documentado estudio, "Il controllo giurisdizionario delle legge e la giurisdizione delle libertà a livello internazionale", en *Rivista di Diritto Processuale*, Padova, 1978, pp. 1-32.

¹² Cfr. entre otros, Dubois, Louis, "Le rôle de la Cour de Justice des Communautés Européennes, Object et portée de la protection", *Cours Constitutionnelles Européennes et droits fondamentaux*, editado por Louis Favoreu, Paris, Economica-Presses Universitaires d'Aix-Marseille, 1982, pp. 429-451.

nacionales, en especial de Italia y de la República Federal de Alemania.¹³ Por otra parte, aun cuando a primera vista las cuestiones que se discuten con motivo de la aplicación de las disposiciones comunitarias son predominantemente económicas, no por ello dejan de influir en las relativas a los derechos humanos de los habitantes de los países europeos miembros de las propias comunidades, y de aquí que se ha destacado el criterio establecido por el citado Tribunal de Luxemburgo, en el sentido de que el derecho comunitario no puede amenazar "los derechos fundamentales de la persona que se encuentran recogidos en los principios generales del mismo derecho comunitario", lo que implica el establecimiento jurisprudencial de lineamientos tutelares de los derechos humanos en el ámbito de las propias comunidades europeas.¹⁴

15. Por otra parte, debemos señalar brevemente que son varias las Constituciones de los países de Europa continental expedidas en esta segunda posguerra, que han seguido el precedente establecido por el artículo 4 de la Constitución de la República Alemana de Weimar, de 11 de agosto de 1919, al reconocer expresamente la superioridad, así sea parcial, del derecho internacional sobre el interno, y no sólo el de carácter convencional, sino también el consuetudinario, a través de la aplicabilidad inmediata de las normas de derecho internacional generalmente reconocidas, como lo demuestran los artículos 10, de la Constitución italiana de 1948; 25 de la ley fundamental de la República Federal de Alemania de 1949, y 8 de la carta portuguesa de 1976, reformada en 1982.¹⁵

16. Esta evolución se advierte con mayor rigor en el campo de la tutela de los derechos fundamentales de la persona humana, en virtud de que, por una parte, varios de los ordenamientos constitucionales europeos establecen que la interpretación de las normas constitucionales internas relativas a los derechos humanos debe hacerse de acuerdo con la Declaración Universal de 1948 y con los tratados y acuerdos internacionales sobre esta materia ratificados por los gobiernos res-

¹³ Cfr. Cappelletti, Mauro, "Necessité et légitimité de la justice constitutionnelle", obra citada nota anterior, pp. 483-486; *id.*, "Appunti per una fenomenologia della giustizia nel XX secolo", *Studi in onore di Enrico Tullio Liebman*, Milano, Giuffrè, 1979, I, pp. 153-210.

¹⁴ Especialmente en *Stauder Vs. Ciudad de Ulm*, resuelto por el Tribunal de Luxemburgo el 12 de noviembre de 1969, cfr. Dubois, Louis, "Le rôle de la Cour de Justice des Communautés Européennes", cit., *supra* nota 12, pp. 432-436.

¹⁵ Cfr. La Pergola, Antonio, *Constitución del Estado y normas internacionales*, trad. de José Luis Cascajo Castro y Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, México, UNAM, 1985.

pectivos, y entre estos preceptos destacan los artículos 16 de la carta portuguesa de 1976-1982 y 10 de la Constitución española de 1978.¹⁶

17. Este desarrollo ha culminado con el establecimiento de organismos judiciales para resolver los conflictos entre los Estados o entre éstos y los particulares, sobre la violación de derechos y libertades fundamentales establecidos en el Convenio suscrito en Roma el 4 de noviembre de 1950 y sus protocolos adicionales. Dichos organismos son: *la Comisión y la Corte Europea de los Derechos Humanos*, con sede en Estrasburgo y que durante varios años han efectuado una fructífera labor al crear una jurisprudencia muy sólida dirigida a otorgar efectividad a los citados derechos reconocidos en la Convención de Roma, en el ámbito interno de los Estados miembros.¹⁷

III. LA EVOLUCIÓN DE ESTA TENDENCIA EN LOS ORDENAMIENTOS LATINOAMERICANOS

18. No pretendemos examinar, así fuera de manera superficial, esta materia en el ámbito europeo, sino que tenemos únicamente el propósito de destacar sus principales lineamientos, los que han tenido influencia en época reciente en las legislaciones latinoamericanas, pero en combinación con la revisión judicial angloamericana, para configurar lo que podemos calificar como *jurisdicción constitucional transnacional latinoamericana*.¹⁸

19. Así, podemos señalar que, en una primera etapa, el problema de las relaciones entre los tratados internacionales y el ordenamiento constitucional interno, se resolvió de acuerdo con las reglas de la revisión judicial de carácter nacional, en virtud de que varios ordenamientos latinoamericanos, en particular los de carácter federal, se inspiraron en el modelo norteamericano, en cuanto a que la Constitución de 1787 estableció en su artículo 6 que los tratados ratificados y aprobados

¹⁶ Cfr. Gomes Canotilho, J. S. y Moreira, Vital, *Constituição da República Portuguesa*. Anotada. Coimbra, Coimbra Editora, 1980, pp. 73-74; Falla, Fernando, "Artículo 10", *Comentarios a la Constitución*. Madrid, Civitas, 1980, pp. 139-144.

¹⁷ Cfr. entre otros, Van Dijk P., y Vab Hoof, G., *Theory and Practice of the European Convention on Human Rights*, Deventer, Neetherland, Kluver, 1976; Jacobs, Francis G., *The European Convention on Human Rights*, Oxford, Clarendon Press, 1975; Robertson, A. H., *Human Rights in Europe*, 2a. ed., Manchester, Manchester University Press, 1977; Castberg, Frede, *The European Convention on Human Rights*, New York, Oceana, 1974; Vasak, Karel, *La Convention Européenne des Droits de l'Homme*, Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1964.

¹⁸ Cfr. Carpizo, Jorge y Fix-Zamudio, Héctor, "La necesidad y la legitimidad de la revisión judicial en América Latina", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 52, enero-abril de 1985, pp. 31-64.

por el Senado Federal, se incorporaban al derecho interno y formaban parte de la ley suprema. A este respecto, la Suprema Corte Federal otorgó a los propios tratados internacionales el carácter de normas ordinarias federales y examinó en varios casos la conformidad de los preceptos locales en relación con las disposiciones internacionales, y por otro lado, desaplicó las normas transnacionales contrarias a la Constitución Federal.¹⁹

20. Este ha sido el criterio que ha predominado en la jurisprudencia de los tribunales federales en México y en Argentina, en virtud de que las cartas federales de ambos países han incorporado casi literalmente lo dispuesto por el citado artículo 6 de la Constitución de los Estados Unidos, en sus artículos 133 (que a su vez proviene del 126 de la carta de 1857), y 31, respectivamente, ya que dicha jurisprudencia ha establecido que los tratados internacionales debidamente ratificados y aprobados por el órgano legislativo, tienen el carácter de leyes federales ordinarias internas que prevalecen sobre las disposiciones de carácter local, pero no pueden contradecir las de la Constitución Federal.²⁰

21. En esta segunda posguerra, varias Constituciones latinoamericanas han consagrado, así sea de manera incipiente, normas que tienden a superar el concepto clásico de la soberanía nacional para aceptar timidamente ciertos aspectos de la supremacía del derecho transnacional, e inclusive, las más avanzadas, establecen las bases para reconocer la intervención de organismos judiciales facultados para resolver conflictos entre los ámbitos nacionales y los de carácter supranacional. Esta evolución ha sido lenta, debido a que los países de nuestra región han asumido tradicional y justificadamente una actitud de desconfianza hacia la intervención de organismos internacionales, debido a la amarga experiencia de la presión de gobiernos extranjeros y de decisiones injustas a través de varios laudos internacionales.²¹

¹⁹ Cfr. Bowie, Robert R. y Friedrich, Carl L., *Estudios sobre el federalismo*, trad. de Susana Barrancos, Buenos Aires, Bibliográfica Argentina, 1958, pp. 357-360.

²⁰ Cfr. Linares Quintana, Segundo V., *Tratado de derecho constitucional argentino y comparado*, 2ª ed., Buenos Aires, Plus Ultra, 1978, tomo III, p. 548-562; Venossi, Jorge Reinaldo, *Teoría constitucional. II Supremacía y control de constitucionalidad*, Buenos Aires, Depalma, 1976, pp. 227-272; Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 19a. ed., México, Porrúa, 1983, pp. 537-546, Carpizo, Jorge, "La interpretación del artículo 133 constitucional", *Estudios constitucionales*, 2a. ed., México, UNAM-Gran Enciclopedia Mexicana, 1983, pp. 13-14.

²¹ Cfr. Sepúlveda, César, *Derecho internacional*, 14a. ed., México, Porrúa, 1984, pp. 389-397; *Id.*, *Las fuentes del derecho internacional americano*, México, Porrúa, 1975.

22. Esta evolución se advierte con mayor claridad en dos sectores: el de la tutela de los derechos humanos y el de la integración económica, esta última con modestos resultados en los países andinos. En el campo de la tutela de los derechos humanos, podemos destacar dos aspectos esenciales: en primer lugar el establecimiento paulatino de disposiciones en las cartas constitucionales, de acuerdo con la evolución señalada en el párrafo anterior, que otorgan a los pactos internacionales sobre derechos humanos un valor superior al de las leyes ordinarias, cuyo aspecto más avanzado se descubre en la Constitución peruana de 1979, que confiere a dichos pactos, cuando han sido ratificados y aprobados por el gobierno peruano, la categoría de disposiciones de carácter constitucional (ver *infra* párrafo 24). En segundo término, el reconocimiento de los organismos internacionales y regionales de protección de derechos humanos, que sólo en la propia Constitución peruana se traduce en disposiciones expresas de carácter fundamental (ver *infra* párrafo 26).

23. En relación con el primero de los sectores señalados en el párrafo anterior, entre las Constituciones latinoamericanas que han establecido preceptos que consagran la posibilidad de la jurisdicción internacional, podemos citar los artículos 3 de la carta de Ecuador (1978) y 4 de la de Panamá (1972-1983), que reconocen y acatan las normas y principios del derecho internacional; 18 de la Constitución de Honduras (1982) y 144 de El Salvador (1983), las que disponen que, en caso de conflicto entre un tratado internacional y la ley ordinaria interna, prevalecerá el tratado (pero no respecto de la propia Constitución).

24. En esta misma dirección destaca lo dispuesto por el artículo 46 de la Constitución de Guatemala de 1985, que consagra como principio general en materia de derechos humanos, que los tratados y convenciones aceptados y ratificados por ese país tienen preeminencia sobre el derecho interno. Todavía mayor fuerza se observa en el artículo 105 de la carta peruana de 1979, pues en el mismo se establece que los preceptos contenidos en los tratados relativos a los derechos humanos tienen *jerarquía constitucional*, y no pueden ser modificados sino por el procedimiento que rige la reforma de la Constitución.

25. A su vez el artículo 5o., segundo párrafo de la reciente Constitución brasileña de 5 de octubre de 1988, dispone que los derechos y garantías consagrados en dicha Constitución no excluyen otros derivados del régimen y de los principios adoptados por ella, o de los tratados internacionales de los que sea parte Brasil.

26. El único precepto fundamental en nuestra región que reconoce de manera expresa el valor superior de la jurisdicción internacional, es el artículo 305 de la mencionada Constitución de Perú, de acuerdo con el cual:

Agotada la jurisdicción interna (es decir, en última instancia, la del Tribunal de Garantías Constitucionales), quien se considera lesionado en los derechos que la Constitución reconoce, puede recurrir a los tribunales u órganos internacionales constituidos según tratados de los que forme parte el Perú.

27. Este precepto está reglamentado por los artículos 39 a 41 de la Ley de *habeas corpus* y amparo, de 7 de diciembre de 1982, en los cuales se establece que, en cuanto a estos instrumentos, los organismos jurisdiccionales internacionales a los que puede recurrir el afectado en sus derechos constitucionales, después de agotar las defensas internas, son el Comité de Derechos de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y aquellos otros que se constituyan en el futuro y que sean aprobados por tratados que obliguen al Perú (por lo que comprende también a la Corte Interamericana, en virtud del reconocimiento expreso que se hizo de dicho tribunal en el año de 1981). Además, se dispone que la resolución del organismo internacional respectivo no requiere para su validez y eficacia, de reconocimiento, revisión ni examen previo alguno.²²

28. Por lo que respecta a la integración económica en el ámbito latinoamericano, contrariamente a lo que ha ocurrido en Europa, los ensayos que se han efectuado para lograr el establecimiento de normas comunitarias sólo han tenido una realización muy restringida, ya que han fracasado los intentos de una integración latinoamericana; representada en sus orígenes por el Tratado General de 13 de diciembre de 1960, es decir, el relativo a la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) que se apoyó, a su vez en el tratado de Montevideo de 18 de febrero de 1960; fracaso que ha tenido su origen en la situación permanente de inestabilidad, tanto política como económica de nuestros países, que impidió el desarrollo de dicha integración.²³

²² Cfr. Borea Odria, Alberto, *El amparo y el habeas corpus en el Perú de hoy*, Lima, Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional, 1985, pp. 249-300; Zubia Reina, Fernando, *Acción de amparo*, Lima, Cultural Cuzco Editores, 1986, pp. 108-110.

²³ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor y Cuadra, Héctor, "Problèmes actuels de l'armonisation et de la unification des droits nationaux en Amérique Latine", en *Nordisk ciaskrift for International Ret*, Sup. 1, 41, Copenhague, 1971, pp. 1-74; reproducido en castellano, "Problemas actuales de armonización y unificación de los derechos

29. Por el contrario, los propósitos de integración de varios países andinos han alcanzado un resultado razonable, aun cuando todavía modesto, a través del Pacto Andino, que se formalizó por el tratado multilateral suscrito en la ciudad de Cartagena, Colombia, el 26 de mayo de 1966, y por ello se le ha llamado también "Acuerdo de Cartagena", el que fue ratificado inicialmente por Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú, y al cual se adhirió posteriormente Venezuela, pero se desincorporó Chile, de manera que está formado actualmente por cinco países.

30. La evolución de este proceso de integración desarrollado por dos organismos de gobierno, la Comisión y la Junta, condujo a la necesidad, siguiendo en cierto aspecto el modelo europeo, de establecer un organismo judicial para lograr la aplicación efectiva de las normas comunitarias de carácter andino. Este es el *Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena* creado por el tratado suscrito por los cinco países integrantes del Pacto, el 28 de mayo de 1979. El Estatuto de dicho Tribunal fue aprobado en la ciudad de Quito, en la cual reside, el 19 de agosto de 1983, y su reglamento interno fue expedido el 9 de mayo de 1984.

31. Si bien la actividad del citado Tribunal ha sido muy limitada hasta la fecha y sus atribuciones bastante restringidas, como lo hace notar el tratadista colombiano Luis Carlos SÁCHICA, quien fuera el primer presidente del propio Tribunal del Acuerdo de Cartagena, esta situación puede modificarse con la evolución favorable del procedimiento de integración económica, pues el organismo judicial andino se encuentra todavía muy lejano de la importante función de su modelo, constituido por el Tribunal de Luxemburgo (ver *supra* párrafos 13 y 14). Sin embargo, las disposiciones constitucionales de los ordenamientos de los países miembros, al reconocer las limitaciones a la idea clásica de la soberanía que ha predominado en América Latina, en beneficio de la integración, propician la evolución de la revisión judicial comunitaria.²⁴ Por tanto, todavía se encuentra bastante incierta y distante la función indirecta de dicho Tribunal como organismo protector de los derechos humanos de los habitantes de los países miembros del Acuerdo de Cartagena, en contraste con la importante labor tutelar desarrollada por el Tribunal de Luxemburgo (ver *supra* párrafo 14).

nacionales en Latinoamérica", en *Anuario Jurídico*, México, UNAM, 1974, pp. 93-158.

²⁴ *Introducción al derecho comunitario andino*, Quito, Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, 1985, pp. 119-184.

IV. LA COMISIÓN Y LA CORTE INTERAMERICANAS DE DERECHOS HUMANOS

32. La Corte Interamericana de Derechos Humanos constituye la culminación del sistema americano de protección de los propios derechos, el cual se inspiró en los lineamientos fundamentales del modelo europeo, en cuanto a los órganos encargados de la tutela judicial de los propios derechos fundamentales, ya que se encomienda dicha tutela a la Comisión y a la propia Corte Interamericana, la primera como un órgano de instrucción de las reclamaciones individuales, que no pueden plantearse directamente ante la Corte.²⁵

33. El sistema americano, en virtud de la diversa situación económica, política, social y cultural del continente, y particularmente de Latinoamérica, estableció modalidades peculiares de gran importancia, que se derivaron de la experiencia de la protección de los derechos humanos en nuestra región, especialmente a través de la valiosa experiencia de la Comisión, que fue creada y funcionó activamente dos décadas anteriores al establecimiento de la Corte y por ello con antelación a la aprobación y entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²⁶

34. Por razones de espacio no hacemos referencia a la organización y competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y sólo nos referimos a la misma en cuanto a su intervención en el procedimiento previo y en su actuación ante la Corte, pero sí consideramos necesario destacar que la dinámica actuación de la citada Comisión, que se aproxima a los treinta años, ha sido muy fructífera, tanto en cuanto a la tramitación de las reclamaciones individuales, como en la investigación de las violaciones colectivas de los derechos humanos, que desafortunadamente han sido frecuentes durante este periodo, en particular por parte de los gobiernos militares que en una época, que afortunadamente se está superando, predominaron en América Latina.²⁷ Por otra parte, la Comisión fue extendiendo en la práctica sus

²⁵ Cfr. Trabajos y autores citados *supra* nota 17.

²⁶ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos inició sus funciones en el año de 1960. Su primer Estatuto aprobado el 25 de mayo de 1960. Cfr. Vasak, Karel, *La Commission Interamericaine des Droits de l'Homme*, cit., *supra* nota 6, pp. 32-36; Gros Espiell, Héctor, "Le Système Interamericain comme régime regionale de protection internationale des droits de l'homme", *Recueil des Cours*, Academie de Droit Internationale, Leyden, A.W. Sijthoff, 1975, II, pp. 23-24.

²⁷ Cfr. Volio, Fernando, "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos", *La Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Washington, D.C., Secretaría General de la OEA, 1980, pp. 80-81; Buergenthal, Thomas y otros, *La protección*

funciones tutelares, que después fueron reconocidas en las modificaciones sucesivas a su primer Estatuto de 1960, y especialmente en el actual de octubre de 1979, y en su Reglamento que elaboró la propia Comisión en 1980, reformado en 1985.

35. Como lo sostiene acertadamente el conocido internacionalista mexicano, y por varios años miembro y presidente de la citada Comisión Interamericana, profesor César Sepúlveda, la propia Comisión ganó sus espuelas poco a poco y merecidamente, obteniendo el respeto de los Estados de la organización regional misma, a pesar de los obstáculos naturales y de los elementos adversos que militaron en su contra. Con lo que se confirmó el fenómeno de lo que se califica "desarrollo funcional" de los organismos internacionales,²⁸ un ejemplo evidente de lo que el destacado jurista y juez de la Corte Interamericana, Pedro Nikken, califica como desarrollo progresivo de la protección de los derechos humanos.²⁹

36. La Corte Interamericana de Derechos Humanos fue creada en el capítulo VIII (artículos 52-69), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, la que entró en vigor el 18 de julio de 1978, al ser ratificada por once Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, en los términos del artículo 74.2, de la propia Convención. El Estatuto de la Corte Interamericana fue adoptado por la Asamblea General de la OEA en su noveno periodo de sesiones celebrado en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979, con vigencia a partir del primero de enero de 1980. La propia Corte se instaló en la ciudad de San José, Costa Rica, el 3 de septiembre del año 1979 y aprobó su reglamento en su tercer periodo de sesiones celebrado del 30 de julio al 9 de agosto de 1980.³⁰

de los derechos humanos en las Américas, cit., supra nota 6, pp. 165-227; Uribe Vargas, Diego, Los derechos humanos y el sistema interamericano, cit., supra nota 1, pp. 51-54; Trejos, Gerardo, "Órganos y procedimientos de protección de los derechos humanos en la Convención Americana", en Hernández, Rafael, La tutela de los derechos humanos, San José, Costa Rica, Editorial Juricentro, 1977, pp. 61-81; Vasak, Karel, La Comisión Interamericana, cit., supra nota 6, pp. 229-305.

²⁸ Cfr. Sepúlveda, César, "México, La Comisión Interamericana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos", *La protección internacional de los derechos del hombre. Balance y perspectivas*, México, UNAM, 1983, pp. 199-203; *id.* "The Inter-American Commission of Human Rights (1960-1981)", *Israel Yearbook of Human Rights*, 1982, pp. 147-162.

²⁹ *La protección internacional de los derechos humanos. Su desarrollo progresivo*, Madrid, Civitas-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1987, pp. 157-160.

³⁰ Cfr. Buergenthal, Thomas, "The Inter-American Court of Human Rights", *The American Journal of International Law*, 72, 2, pp. 232-235, *id.* "Implementation

V. LA ORGANIZACIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA

37. La Corte Interamericana se compone de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las altas funciones judiciales, conforme a la ley del Estado del que sean nacionales o de aquel que los postule como candidatos. No puede haber más de un miembro de la misma nacionalidad (artículos 52 de la Convención y 4 del Estatuto).³¹

38. Los jueces son designados en votación secreta por mayoría absoluta de votos de los Estados partes de la Convención en Asamblea General de la OEA, de una lista propuesta por esos mismos Estados, los que pueden presentar hasta tres candidatos, que sean nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro miembro de la Organización. El cargo dura seis años y los jueces sólo pueden ser reelegidos una vez (artículos 54 de la Convención y 5 a 9 del Estatuto).

39. No obstante que esta materia ha sido objeto de discusiones doctrinales la Convención siguió el ejemplo de la Corte Internacional de Justicia, y estableció el sistema de jueces *ad hoc*, de acuerdo con el cual, el juez que sea nacional de alguno de los Estados partes en el caso sometido a la Corte, conserva su derecho a conocer del mismo. En caso de excusa, ese Estado u otro Estado parte en el asunto que no cuente con un juez nacional, puede designar una persona de su elección para que integre la Corte.³²

in the Inter-American Human Rights System", *International Enforcement of Human Rights*, F. Bernhardt, J. A. Jolowicz, eds., Berlin-Heidelberg, Springer Verlag, 1987, p. 69; Dunshee de Abranches, C. A., "The Inter-American Court of Human Rights", *American University Law Review*, 1980, pp. 30, 79 y ss.; Kokott, Juliane, "Der interamekinasche Gerichtshof für Menschenrechte und seine bisherige Praxis", *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, 1984, pp. 806-839; Zovatto, Daniel, "Antecedentes de la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y documentos*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1986, pp. 207-254. Ventura Robles, Manuel E., "Corte Interamericana de Derechos Humanos Opiniones y resoluciones 1983, 1984, 1985", *Revista Judicial*, San José, Suprema Corte de Justicia, junio de 1988, pp. 117-132.

³¹ Los primeros jueces de la Corte Interamericana fueron electos en mayo de 1979: Thomas Buergenthal (Estados Unidos); Máximo Cisneros Sánchez (Perú); Huntley Eugene Munroe (Jamaica); César Ordóñez (Colombia); Rodolfo Piza Escalante (Costa Rica); Carlos Roberto Reina (Honduras), y Rafael Urquía (El Salvador). El último renunció poco tiempo después y fue sustituido por Pedro Nikken (Venezuela).

³² Esta situación se presentó en la práctica, ya que en los tres casos contenciosos

40. En el supuesto de que entre los jueces que conozcan una controversia, ninguno fuera de la nacionalidad de los Estados partes, cada uno de ellos podrá designar un juez *ad hoc*; pero si varios tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como uno solo para el efecto de la designación. Estos jueces especiales deben reunir las calidades señaladas para los titulares (artículos 55 de la Convención, 10 del Estatuto y 17 del Reglamento).³³

41. También se pueden designar *jueces interinos* por los Estados partes de la Convención, en una sesión del Consejo Permanente de la OEA, a solicitud del presidente de la Corte, cuando sea necesario preservar el quórum (artículos 6, inciso 3, y 19, inciso 4, del Estatuto y 16 del Reglamento). El quórum para las deliberaciones de la Corte Interamericana es de cinco jueces (artículos 56 de la Convención y 23, inciso 1, del Estatuto). Las decisiones se toman por mayoría de los jueces presentes, con el voto de calidad para el presidente (artículos 23, inciso 2 del Estatuto y 15, inciso 3 del Reglamento).³⁴

42. Los jueces de la Corte Interamericana eligen entre ellos al presidente y al vicepresidente, por el plazo de dos años. El segundo sustituye al primero en sus ausencias temporales y ocupa su lugar en caso de vacancia. En el último caso, la Corte designará un vicepresidente que reemplazará al anterior por el resto de su mandato, y el mismo procedimiento se sigue cuando el propio vicepresidente deje de formar parte de la Corte o renuncie antes de la expiración normal de sus funciones. El presidente dirige el trabajo de la Corte, la representa, ordena el trámite de los asuntos que se sometan al tribunal y dirige sus sesiones (artículos 12 del Estatuto y 3 a 5 del Reglamento). Además, se estatuye una Comisión Permanente integrada por el presidente, el vicepresidente y un juez nombrado por el primero. Dicha Comisión ayuda y asesora al presidente en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de que la Corte pueda designar otras comisiones para tratar temas especiales, las que en caso de urgencia podrán ser nombradas por el presidente (artículo 61 del Reglamento).

tramitados ante la Corte Interamericana contra el gobierno de Honduras, el juez Jorge R. Hernández Alcerro, de ese país, se excusó para conocer de estos asuntos, y con este motivo, el citado gobierno designó como juez *ad hoc* en los propios asuntos, al abogado Rigoberto Espinal Irias, el cual, a partir del 21 de agosto de 1986 integra la Corte en relación con estas controversias.

³³ Cfr. Dunshee de Abranches, C. A., "La Corte Interamericana de Derechos Humanos", *La Convención Americana sobre Derechos Humanos*, cit., *supra* nota 27, p. 108.

³⁴ Cfr. Dunshee de Abranches, C. A., *op. ult. cit.*, p. 111.

43. También existe una secretaría cuyo titular es designado por la Corte por un periodo de cinco años y podrá ser reelegido. El secretario deberá poseer los conocimientos jurídicos y la experiencia requeridos para ejercer las funciones del cargo y tener conocimiento de los idiomas de trabajo del Tribunal. Además, la propia Corte nombra un secretario adjunto a propuesta del titular, el que auxilia a este último en sus funciones y lo suple en sus ausencias temporales (artículos 14 del Estatuto y 72 a 102 del Reglamento).

44. La Corte celebra dos periodos ordinarios de sesiones al año, uno al comienzo de cada semestre, en las fechas en que el Tribunal decide en su sesión ordinaria inmediatamente anterior, pero en casos muy importantes, el presidente podrá cambiar esas fechas.

45. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el presidente o a petición de la mayoría de los jueces. En los casos de extrema gravedad y urgencia, cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, las referidas sesiones extraordinarias pueden convocarse a solicitud de cualquiera de los jueces. Las audiencias serán públicas a menos que la Corte en casos excepcionales decida lo contrario; pero las deliberaciones serán privadas y permanecerán en secreto, salvo que la propia Corte considere otra cosa. La sede permanente es la ciudad de San José, Costa Rica,³⁵ pero la Corte podrá celebrar reuniones en cualquier Estado miembro de la Organización cuando se considere conveniente por la mayoría de sus miembros y previa anuencia del gobierno respectivo.³⁶ Dicha sede puede ser cambiada por el voto de los dos tercios de los Estados partes en la Convención, emitidos en la Asamblea General de la OEA (artículos 58 de la Convención, 3 y 24 del Estatuto y 14 del Reglamento).

VI. COMPETENCIA CONSULTIVA Y JURISDICCIONAL

46. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de su Estatuto, la Corte Interamericana posee dos atribuciones esenciales: la primera, *de naturaleza consultiva*, sobre la interpretación de las disposiciones de la Convención Americana, así como la de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados

³⁵ El 10 de septiembre de 1981 fue suscrito el Convenio de Sede entre el Gobierno de Costa Rica y la Corte Interamericana, *Manual de normas vigentes en materia de derechos humanos en el sistema interamericano*, Washington, D.C., Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, 1985, pp. 177-185.

³⁶ Cfr. Ventura, Manuel, "Costa Rica and the Inter-American Court of Human Rights", *Human Rights Journal*, 1983, pp. 273-281.

Americanos; la segunda, de *carácter jurisdiccional*, para resolver las controversias que se le planteen respecto a la interpretación o aplicación de la propia Convención Americana.

47. Al respecto, el primero de los preceptos mencionados establece que la propia Corte es una *institución judicial autónoma* (aun cuando coincidimos con el destacado internacionalista y juez de la Corte Interamericana, Héctor Gros Espiell, el que considera debe calificársele de *órgano* y no de institución),³⁷ cuyo objeto es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.³⁸

48. A) La *competencia consultiva* de la Corte Interamericana si bien puede calificarse como judicial en sentido amplio, no tiene carácter jurisdiccional como lo estima un sector de la doctrina,³⁹ en virtud de que no implica la resolución de una controversia por un órgano público imparcial,⁴⁰ sino exclusivamente la emisión de un dictamen u opinión sobre los preceptos cuya interpretación se solicita. Es en este sector en el cual la Convención Americana otorgó una gran amplitud a las funciones de la Corte, tomando en cuenta la situación especial del continente americano, especialmente Latinoamérica, en la cual, por una experiencia histórica dolorosa, existe una desconfianza tradicional hacia el sometimiento de controversias a organismos internacionales.

49. En efecto, además de una gran flexibilidad en cuanto a la legitimación activa (que examinaremos más adelante, párrafos 62-64), la facultad consultiva de la Corte Interamericana se extiende no sólo

³⁷ "El procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, cit., *supra* nota 30; *id.* "Contentious Proceedings before the Inter-American Court of Human Rights", en *Emory Journal of International Dispute Resolution*, vol. I, núm. 2, primavera, 1987, pp. 175-218, reproducido en su libro, *Estudios sobre derechos humanos II*, Madrid, Civitas Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1988, pp. 145-188.

³⁸ *Cfr.* Ventura, Manuel, "El proyecto de Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1979", *La Corte Interamericana*, cit., *supra* nota 30, pp. 177-180; García Bauer, Carlos, *Los derechos humanos en América*, Guatemala, 1987, pp. 261-262; estima que la Corte no tiene carácter autónomo, en virtud de que su Estatuto es aprobado por la Asamblea General de la OEA. Consideramos que la autonomía de la Corte no depende de sus facultades legislativas, aun cuando expide su Reglamento, sino que significa que no está subordinada jerárquicamente a ninguna autoridad de la OEA para dictar sus resoluciones.

³⁹ *Cfr.* Gros Espiell, Héctor, "El procedimiento contencioso" *id.* "Contentious Proceedings", ambos citados *supra* nota 37, pp. 70 y 180-181, respectivamente.

⁴⁰ Sobre el concepto de jurisdicción, *cfr.* Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, "Notas relativas al concepto de jurisdicción", *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, UNAM, 1974, I, pp. 29-60; Montero Aroca, Juan, "Del derecho procesal al derecho jurisdiccional", *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, Montevideo, 1984, pp. 19-47; Rigano, Francesco, *Costituzione e potere giudiziario*, Padova, Cedam, 1982.

a la interpretación de la Convención Americana sino también respecto de otros tratados en los cuales se tutelén derechos humanos y tengan aplicación en el continente americano, lo que excede notoriamente la competencia consultiva de otros órganos judiciales internacionales, como los de la Corte Internacional de Justicia, de la Corte Europea de Derechos Humanos y aun de la Corte de las Comunidades Europeas, que son mucho más restringidas.⁴¹

50. El concepto de "otros tratados", ha sido objeto de una interpretación extensiva por la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva número uno, solicitada por el gobierno del Perú y resuelta el 24 de septiembre de 1982, en el sentido de que la citada competencia consultiva de la Corte puede ejercerse, en general, sobre toda disposición concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados Americanos, con independencia de que sea bilateral o multi-general, sobre toda disposición concerniente a la protección de los departamentos del mismo, Estados ajenos al sistema interamericano.⁴²

51. Por otra parte, además de la interpretación de los tratados de derechos humanos mencionados (artículo 64.I de la Convención Americana), los Estados miembros de la OEA pueden solicitar la opinión de la Corte acerca de la compatibilidad entre cualesquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.⁴³

52 B) La *función jurisdiccional*, es más limitada en cuanto, de acuerdo al modelo europeo,⁴⁴ tiene carácter *potestativo* para los Estados partes, es decir, sólo puede realizarse cuando los propios Estados reconozcan de manera expresa como obligatoria la competen-

⁴¹ Cfr. Buergenthal, Thomas, "The Advisory Practice of the Inter-American Human Rights Court", *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, cit. *supra* nota 30, pp. 24-36; Lockwood, B.B., "Advisory Opinions of the Inter-American Court of Human Rights", *Denver Journal of International Law and Policy*, otoño de 1984, invierno de 1985, pp. 245-267; Nieto Navia, Rafael, *Introducción al Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos*, Bogotá, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Pontificia Universidad Javeriana, 1988, pp. 111-122; Ventura Robles, Manuel E. "Corte Interamericana de Derechos Humanos", cit. *supra* nota 30, pp. 118-126.

⁴² Cfr. Cisneros Sánchez, Máximo, "Algunos aspectos de la jurisdicción consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *La Corte Interamericana*, cit. *supra* nota 30, pp. 59-69.

⁴³ Cfr. Cisneros Sánchez, Máximo, *op. ult. cit.*; pp. 65-66; Buergenthal, Tomas; Norris, Robert y Shelton, Dinah, *Protecting Human Rights in the Americas, Selected Problems*, 2a. ed., Kehl, Engel Publishers, 1986, pp. 303-308; García Bauer, *Los derechos humanos en América*, cit. *supra* nota 38, pp. 248-294.

⁴⁴ Cfr. Eissen, Marc-André, *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, trad. Javier García de Enterría L. Velásquez, Madrid, Civitas, 1985, pp. 25-40.

cia de la Corte, ya sea en forma incondicional, bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Además, como ya se ha señalado (ver *supra* párrafo 46), las controversias planteadas ante la Corte sólo pueden referirse a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana (artículo 62 de la Convención).

VII. LEGITIMACIÓN PROCESAL

53. Ésta varía si se trata del procedimiento consultivo, o bien de la tramitación de los asuntos contenciosos. En el primer supuesto, es decir, en relación con la *competencia consultiva*, la legitimación activa es muy amplia, en cuanto pueden solicitar una opinión a la Corte, cualquier Estado miembro de la OEA, la Comisión Interamericana, así como otros órganos de la propia OEA, en *lo que les compete*.⁴⁵ A este último respecto, la Corte Interamericana, en la Opinión Consultiva número dos, emitida el 24 de septiembre de 1982, expresó que los citados órganos de la OEA, para solicitar dictámenes, deben poseer un "legítimo interés institucional" que se deduce de los instrumentos y normas legales aplicables a la entidad respectiva.⁴⁶

54. Por lo que respecta a la legitimación procesal en la función *estrictamente jurisdiccional*, sólo pueden acudir a la Corte Interamericana para plantear una controversia relativa a la interpretación y aplicación de la Convención, en primer término la Comisión Interamericana, tratándose de reclamaciones individuales tramitadas ante ella, o bien un Estado parte de la Convención. Desde el punto de vista de la *legitimación pasiva*, puede ser parte demandada el Estado parte de la Convención al que se le atribuya la violación de los derechos humanos en la misma, siempre que hubiese reconocido expresamente la competencia de la Corte (ver *supra* párrafo 52) (artículo 62 de la Convención). También puede ser demandada la Comisión Interamericana

⁴⁵ De acuerdo con el artículo 51 de la Carta de la OEA dichos órganos son: la Asamblea General; las reuniones consultivas de los ministros de relaciones exteriores; los consejos permanentes de la OEA; Consejo para la Educación, la Ciencia y la Cultura; el Comité Jurídico Interamericano: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; la Secretaría General, así como las conferencias y las organizaciones especiales. Cfr. Buergenthal, Thomas, "The Advisory Practice of the Inter-American Human Rights Court", cit. *supra* nota 41.

⁴⁶ Cfr. Cisneros Sánchez, Máximo, "Algunos aspectos de la jurisdicción consultiva", cit. *supra*, nota 42, pp. 60-61, Buergenthal, Thomas; Norris, Robert y Shelton, Dinah, *Protecting Human Rights in the Americas*, cit. *supra* nota 43, pp. 296-302.

cuando un Estado objete la decisión de la propia Comisión (artículo 25.1 del Reglamento de la Corte).⁴⁷

55. Hasta la fecha, diez Estados partes han reconocido expresamente y de manera general la competencia de la Corte Interamericana, sometiéndose a su jurisdicción: Argentina (1984); Colombia (1985); Costa Rica (1980); Ecuador (1984); Guatemala (1987); Honduras (1981); Perú (1981); Suriname (1987); Uruguay (1985), y Venezuela (1981).

VIII. PROCEDIMIENTO

A) *La tramitación de opiniones consultivas*

56. Como lo hemos señalado anteriormente, la tramitación puede dividirse en dos categorías: consultiva y contenciosa. Examinaremos brevemente la primera.

57. Como se ha mencionado con anterioridad (ver *supra* párrafo 53), tanto los Estados miembros de la OEA, como los órganos de la misma Organización, en particular la Comisión Interamericana, están legitimados para solicitar de la Corte Interamericana la interpretación de las disposiciones de la Convención de San José, de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, así como de las leyes internas en cuanto a su compatibilidad con los preceptos internacionales. El procedimiento se inicia con la presentación de la solicitud respectiva, cuyas copias se envían a los Estados a los cuales pueda concernir el asunto, así como al secretario general de la OEA, para su remisión a sus diversos órganos interesados. Al enviar dicho documento, el secretario de la Corte informará a dichos interesados y a la Comisión Interamericana, que la Corte recibirá sus observaciones escritas dentro del plazo fijado por el presidente del Tribunal (artículos 64 de la Convención y 49 a 52 del Reglamento).⁴⁸

58. Una institución significativa que se ha utilizado en las diversas consultas, se inspira en el procedimiento judicial angloamericano, se

⁴⁷ Cfr. Gros Espiell, Héctor, "El procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", cit. *supra* nota 37, pp. 70-71; Buergenthal, Thomas, "The International Court of Human Rights", cit. *supra* nota 30, pp. 235-239.

⁴⁸ Algunos Estados partes, y casi siempre la Comisión Interamericana, formulan observaciones sobre las consultas solicitadas. Cfr. Buergenthal, Thomas, "The Advisory Practice of the Inter-American Human Rights Court", cit. *supra* nota 41, pp. 36-39.

refiere a los documentos presentados, generalmente por organizaciones no gubernamentales que defienden los derechos humanos, en calidad de *Amicus Curiae*. Como lo ha señalado la doctrina, no existe en la Convención Americana ni en el Estatuto de la Corte ninguna disposición que se refiera expresamente a las opiniones presentadas como *Amicus Curiae*, pero su procedencia puede apoyarse en el artículo 34.1 del Reglamento, el cual dispone que la Corte podrá, ya sea a petición de una parte, o de los delegados de la Comisión, o *bien de oficio*, oír en calidad de testigo o de perito, o *de cualquier otro título*, a cualquier persona, cuyo testimonio o declaraciones se estimen útiles para el cumplimiento de su tarea.⁴⁹

59. Una vez terminada la tramitación escrita, la Corte puede fijar una o varias audiencias de carácter oral para escuchar las opiniones de los delegados del Estado u organismo que ha solicitado la opinión, así como los de aquellos otros gobiernos u organismos que tengan interés en expresar sus puntos de vista en dichas audiencias. Ha sido una práctica constante que la Comisión Interamericana envíe delegados a las audiencias, aun en los casos en los cuales no ha pedido el dictamen de la Corte.

60. Con las audiencias se termina el procedimiento y se inician las deliberaciones de los jueces para adoptar la opinión, a la cual se le da lectura en una audiencia pública. Los jueces pueden redactar opiniones individuales, ya sean concurrentes o de desidencia, las que también han sido frecuentes. Finalmente, debe destacarse, que en relación con el citado procedimiento, pueden aplicarse, cuando se estime conveniente, las disposiciones del Reglamento relativas al procedimiento contencioso (artículos 53 y 54 del citado Reglamento).

61. Como resulta explicable debido a la reticencia en aceptar la competencia contenciosa de la Corte por los Estados parte, que lo han hecho de manera muy paulatina (ver *supra* párrafo 55), el procedimiento consultivo ha sido utilizado con mucha más frecuencia. En efecto, hasta la fecha se han emitido por la Corte Interamericana nueve opiniones consultivas, y dos se encuentran pendientes. Todas ellas han sido de gran utilidad para fijar una verdadera jurisprudencia sobre la interpretación de varios preceptos esenciales de la Convención Americana, que de otra manera no hubiera sido posible efectuar, en virtud de que los primeros casos contenciosos en sentido estricto, fueron so-

⁴⁹ Cfr. Moyer, Charles, "The Role of *Amicus Curiae* in the Inter-American Court of Human Rights", *Corte Interamericana*, cit., *supra* nota 37, pp. 103-114.

metidos por la Comisión Interamericana a la Corte hasta abril de 1986.⁵⁰

62. Las dos primeras consultas fueron resueltas el 24 de septiembre de 1982. La primera, solicitada por el gobierno del Perú sobre "Otros Tratados", objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) (ver *supra* párrafo 53), y la segunda pedida por la Comisión Interamericana se refirió al efecto de las reservas en la entrada en vigencia de la propia Convención (artículos 74 y 75). La tercera fue emitida el 8 de septiembre de 1983, a petición de la Comisión Interamericana, respecto a las restricciones a la pena de muerte (artículos 4.2 y 4.4 de la Convención). La número cuatro fue emitida el 10 de enero de 1984, a solicitud del gobierno de Costa Rica, en relación con la propuesta de modificación a la Constitución Política de ese país, sobre la naturalización, y es la única que ha versado sobre la compatibilidad de preceptos del ordenamiento interno, inclusive en proyecto, con la Convención Americana (artículo 64.2).

63. La opinión número cinco fue dictada el 13 de noviembre de 1985, a petición del gobierno de Costa Rica, sobre la colegiación obligatoria de los periodistas en relación con la libertad de pensamiento y de expresión consagrada por el artículo 13 de la Convención. Esa opinión fue objeto de numerosos comentarios en la prensa de varios países por la trascendencia del dictamen. La siguiente, es decir, la número seis, fue pronunciada el 9 de mayo de 1986, a solicitud del gobierno de Uruguay, y versó sobre la expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana, precepto que se refiere a las restricciones de los derechos humanos permitidas por la misma Convención (ver *infra* párrafo 65). La opinión número siete fue dictada el 29 de agosto de 1986, a petición del gobierno de Costa Rica, respecto a la exigibilidad del derecho de respuesta que tiene toda persona afectada con informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio por medio de los medios de difusión (artículo 14 de la Convención).

64. Las últimas opiniones, es decir, las número ocho y nueve, se encuentran muy relacionadas entre sí. La primera fue emitida el 30 de enero de 1987, a solicitud de la Comisión Interamericana y se refiere

⁵⁰ Cfr. Nieto Navia, Rafael, "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". *Corte Interamericana*, cit., *supra* nota 37, pp. 115-153; *id.*, *Introducción al sistema interamericano*, cit., *supra* nota 41, pp. 109-171; Chueca Sancho, Ángel G., "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Anuario de Derechos Humanos*, Madrid, Instituto de Derechos Humanos, 3, 1985, pp. 573-599.

a el *habeas corpus* bajo la suspensión de garantías (artículos 27.2, 25.1 y 7.6, de la Convención Americana) en tanto que la segunda fue pronunciada el 6 de octubre del mismo año, a instancia del gobierno de Uruguay, sobre las garantías judiciales en situaciones de emergencia (artículos 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana) (ver *infra* párrafo 66).

65. Todas estas opiniones consultivas han sido de gran importancia para establecer el alcance y contenido de varios preceptos de la Convención Americana, pero como sería imposible analizar, así sea brevemente todas ellas, consideramos que asumen particular trascendencia las siguientes: la número seis, puesto que se refiere a la expresión leyes a los efectos de la restricción permitida de los derechos humanos consagrados por la Convención (artículo 30), ya que al respecto, la Corte Interamericana consideró que las leyes a que se refiere dicho precepto, significan normas jurídicas de carácter general, ceñidas al bien común, emanadas de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaboradas según el procedimiento establecido por las Constituciones de los Estados partes para la formación de las leyes.

66. También es conveniente señalar las opiniones de la Corte en las consultas octava y novena. En la primera se señaló que los procedimientos jurídicos señalados en los artículos 25.1 (amparo) y 7.6 (*habeas corpus*) de la Convención Americana, no pueden ser suspendidos con apoyo en el artículo 27.2 de la misma, porque constituyen garantías judiciales indispensables para proteger derechos y libertades que tampoco pueden suspenderse según la misma disposición. Y en la última de las opiniones formuladas por la Corte, ésta estableció que deben considerarse como garantías judiciales indispensables no susceptibles de suspensión, en los términos de los preceptos mencionados, el *habeas corpus*, el amparo, o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes destinados a garantizar el respeto a los derechos y libertades cuya suspensión no está autorizada por la misma Convención, y que también deben considerarse como no suspendibles, los procedimientos judiciales inherentes a la forma democrática representativa de gobierno, previstos en el derecho interno de los Estados parte como idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los propios derechos no suspendibles y cuya supresión o limitación comporte la indefensión de tales derechos.⁵¹

⁵¹ Cfr. Zovatto, Daniel G., "La interpretación del artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en las opiniones consultivas de la Corte In-

B) *El procedimiento de las controversias jurisdiccionales*

67. Este procedimiento se inspira esencialmente en el establecido para los asuntos contenciosos sometidos a la Corte Internacional de Justicia y a la Corte Europea de Derechos Humanos, en cuyos lineamientos procesales existe un paralelismo, que con algunos matices han sido recogidos por la Convención Americana y por el Reglamento de la Corte Interamericana.⁵²

68. La tramitación se inicia con la presentación de una instancia (que se califica de demanda), ya sea por la Comisión Interamericana o por el Estado parte, en este segundo supuesto, cuando se considera que otro Estado parte que hubiese reconocido la competencia de la Corte, ha infringido los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, o en virtud de que exista inconformidad con la decisión de la propia Comisión (artículo 25 del Reglamento).⁵³

a) Excepciones preliminares

69. Una vez notificada la demanda y contestada por el Estado o la Comisión demandados, pueden presentarse las que el Reglamento de la Corte califica como "excepciones preliminares", que comprenden las que en el proceso común se califican como dilatorias, y aquellas relacionadas con los presupuestos procesales (que deben ser resueltas de inmediato), y las que se refieren al objeto del proceso, que deben decidirse conjuntamente con la cuestión de fondo. Esas objeciones preliminares no suspenden el procedimiento y se analizan tomando en cuenta las exposiciones escritas y las pruebas de las partes (artículo 27 del Reglamento).

70. Los problemas relativos a las excepciones preliminares son muy complejas, pues dentro de ellas pueden quedar comprendidas cuestiones procesales de diversa naturaleza, como son las relativas a la com-

teramericana de Derechos Humanos", en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José, núm. 7, enero-junio de 1988, pp. 41-65.

⁵² Cfr. Gros Espiell, Héctor, "El procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana"; *id.*, "Contentious Proceedings", ambos, cit. *supra* nota 37, pp. 73-74, 182-184.

⁵³ De acuerdo con lo establecido por el artículo 25.1 del Reglamento de la Corte Interamericana, la citada demanda, interpuesta por un Estado parte o por la Comisión Interamericana, deberá contener la indicación del objeto de la misma, los derechos humanos involucrados, y en su caso, las objeciones elevadas contra la opinión de la citada Comisión, así como el nombre y dirección de los agentes o delegados.

petencia de la Corte, las condiciones de admisibilidad (como por ejemplo la conclusión del procedimiento contradictorio ante la Comisión Interamericana), los presupuestos procesales propiamente dichos, y algunas otras cuestiones que pueden estar relacionadas con el fondo. Entre estas últimas se encuentra el problema del *agotamiento de los recursos internos*, que es uno de los requisitos esenciales para la procedencia de las reclamaciones individuales ante la propia Comisión (artículos 46 de la Convención y 37 del Reglamento de la propia Comisión), y que con independencia de la apreciación de esta última, la Corte se encuentra en libertad de examinar.⁵⁴

71. La Corte Interamericana ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta etapa preliminar en los tres casos contenciosos que le fueron sometidos por la Comisión en contra del gobierno de Honduras, ya que este último interpuso varias excepciones preliminares relativas a defectos de tramitación ante la Comisión y a la falta de agotamiento de los recursos internos. Se consideró tan importante este planteamiento, que la Corte celebró audiencias públicas en cada uno de estos casos, para escuchar los puntos de vista de los delegados de la Comisión y del gobierno demandado. El 26 de junio de 1987 la Corte dictó resolución en cada uno de los tres asuntos, desestimando las excepciones preliminares interpuestas, con excepción de las relativas al agotamiento de los recursos internos, que ordenó unir a la cuestión de fondo.

b) Fases escrita y oral del procedimiento contencioso

72. En el supuesto de que no se planteen cuestiones preliminares, o bien que las mismas sean desechadas, como en los procesos mencionados, se inician las dos etapas del procedimiento contradictorio, una escrita y otra de carácter oral, en la inteligencia de que el presidente de la Corte, después de escuchar las opiniones de los representantes de las partes, señala los plazos en los cuales deben presentarse las instancias y otros documentos (artículos 28 y 29 del Reglamento).

73. La parte *escrita* del procedimiento comprende la presentación de una *memoria* y de una *contramemoria*; pero en circunstancias espe-

⁵⁴ Cfr. sobre este complicado problema, la obra clásica de Cansado Trindade, A. A., *The Application of the Rule of Exhaustion of Local Remedies in the International Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 1983, pp. 1-42; *id.* "O esgotamento dos recursos internos e a evolução da noção de 'Vitima' no direito internacional dos Direitos Humanos", *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, núm. 3, enero-junio de 1986, pp. 5-78.

ciales, la Corte puede autorizar también la formulación de réplica y dúplica (artículo 30 del Reglamento).

74. La apertura del *procedimiento oral* se efectúa previa consulta con los representantes de las partes y delegados de la Comisión, procedimiento que se concentra en una o varias audiencias, en las cuales se desahogan las declaraciones de los peritos, de los testigos y de otras personas que la Corte decida oír. Todos pueden ser interrogados por los jueces y también por los representantes de las partes, bajo la moderación del presidente del Tribunal (artículos 32 y 41 del Reglamento).

c) Terminación anticipada del proceso

75. Esto puede ocurrir en dos hipótesis: la primera cuando la parte actora notifica al secretario de la Corte su intención de desistir. Si las otras partes aceptan dicho desistimiento, la Corte puede ordenar el archivo del expediente, después de conocer los puntos de vista de la Comisión Interamericana. También puede ordenarse el archivo del asunto cuando en una causa presentada por la citada Comisión, ésta recibe comunicación de una solución amistosa, de una avenencia o de otro hecho apto para proporcionar una solución amistosa del litigio. No obstante lo anterior, la propia Corte está facultada para resolver que se prosiga en el examen del caso (artículo 42 del Reglamento).

d) Medidas precautorias o cautelares

76. En cualquier etapa del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte podrá tomar las medidas provisionales que considere convenientes. Cuando se trate de asuntos que aún no están sometidos a su conocimiento, el Tribunal podrá actuar a solicitud de la Comisión Interamericana. Dichas medidas se pueden decretar en cualquier momento, de oficio, a petición de una de las partes o de la Comisión (artículos 63.2 de la Convención y 23 del Reglamento).⁵⁵

77. La Corte Interamericana, en la tramitación de los tres casos contenciosos antes mencionados, ha ejercitado sus atribuciones sobre

⁵⁵ Cfr. Buergenthal, Thomas, "The Inter-American Court of Human Rights", cit. *supra* nota 30, pp. 240-241; Gros Espiell, Héctor, "El procedimiento contencioso", cit. *supra* nota 37, pp. 83-84.

medidas precautorias. En efecto, de oficio y al tener conocimiento del asesinato de una de las personas convocadas a declarar y posteriormente de otra que ya había rendido su testimonio, hechos ocurridos en la ciudad de Tegucigalpa, la Corte solicitó al gobierno de Honduras, por auto de 15 de enero de 1988, que tomara las medidas necesarias para prevenir nuevos atentados contra los derechos fundamentales de quienes hubiesen comparecido o estuviesen llamados a serlo, y que realizara las investigaciones de los crímenes citados. A petición de la Comisión Interamericana, la propia Corte, después de celebrar una audiencia pública para escuchar a las partes, dictó un nuevo proveído el 19 del citado mes de enero, para pedir al propio gobierno medidas precautorias adicionales para proteger la integridad física de los testigos y demás comparecientes, así como informes sobre las investigaciones analizadas en relación con los asesinatos mencionados. En todos los procedimientos citados, el gobierno manifestó su conformidad con las medidas acordadas.

e) La Comisión Americana como parte

78. No existe consenso doctrinal sobre la situación de la Comisión Interamericana en sus intervenciones ante la Corte, puesto que las mismas pueden configurar diversas posiciones, tomando en consideración que de acuerdo con el artículo 57 de la Convención de San José: "La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte", lo que significa que en los supuestos de competencia del citado Tribunal, ya sea jurisdiccional o consultivo, debe tomarse en cuenta a la propia Comisión.

79. A nuestro modo de ver, la Comisión Interamericana puede asumir tres posiciones en relación con el procedimiento contencioso ante la Corte. La primera de ellas y la más importante en nuestra opinión, es la de *parte demandante*, al no lograr en las reclamaciones individuales, una solución amistosa, ni tampoco el cumplimiento de las recomendaciones que formula a determinado Estado, miembro de la OEA o parte de la Convención Americana, cuando éste no efectúa las actividades necesarias para reparar la violación denunciada, la Comisión opta por formular una instancia ante la Corte (la otra alternativa es publicar la decisión) (artículos 50 y 51 de la Convención, 47 a 50 del Reglamento de la Comisión).⁵⁶

⁵⁶ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "El sistema americano de protección de los derechos humanos", *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, núm. 1, México, UNAM, enero-abril de 1986, pp. 71-72.

80. En este supuesto, es decir, como parte demandante, la Comisión actúa en una posición similar, pero no idéntica, al Ministerio Público, como acusadora en contra del Estado o Estados demandados que hubiesen aceptado la competencia de la Corte y que se estiman, por la Comisión, como infractores de los derechos de los promoventes o denunciantes. Decimos que como parte acusadora, la actividad de la Comisión no es totalmente equiparable a la del Ministerio Público, porque el procedimiento contencioso ante la Corte no asume carácter de proceso penal, en virtud de que no tiene por objeto determinar la imputación criminal, si existe, de las personas que realizaron los hechos que se consideraron violatorios, sino establecer la responsabilidad internacional del Estado en el cual se cometieron los actos que infringieron la Convención Americana.⁵⁷

81. También puede figurar la Comisión Interamericana como *parte demandada* por un Estado que se encuentre en desacuerdo con las conclusiones de la propia Comisión, que le afecten (artículo 25.1 del Reglamento de la Corte). Pero aun cuando la propia Comisión no actúe como demandante o como demandada, será tenida como parte en todo caso contencioso de acuerdo con lo establecido por el artículo 28 del Reglamento de la Corte. En este supuesto, la doctrina considera que existe una tercera posición de parte.⁵⁸ Pensamos que no se trata propiamente de una parte que asuma una actitud contradictoria,⁵⁹ sino que al intervenir como un órgano de protección de los derechos humanos, adopta una posición también similar a la del Ministerio Público en los diversos tipos de proceso que no tengan carácter penal, en los que no tiene una función acusadora, sino de representante de intereses sociales, en relación con los cuales actúa más bien como asesor del tribunal y no como parte en sentido estricto.⁶⁰

⁵⁷ Sobre las diferencias entre el proceso penal y el de la Corte Interamericana en los casos contenciosos, *cfr.* Piza Escalante, Rodolfo, "La jurisdicción contenciosa del Tribunal Interamericano de Derechos Humanos", *Corte Interamericana*, cit. *supra* nota 37, pp. 161-162.

⁵⁸ *Cfr.* Gros Espiell, Héctor, "El procedimiento contencioso", cit., *supra* nota 37, p. 79.

⁵⁹ *Cfr.* Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, "El antagonismo juzgador-partes: situaciones intermedias y dudosas", *Estudios de teoría general e historia del proceso*, cit. *supra* nota 40, I, pp. 303-309.

⁶⁰ *Cfr.* Cappelletti, Mauro, "The Role of Ministere Public, The Prokuratura, and the Attorney General in Civil Litigation, with a Glance at other Forms or Representation of Public and Group Interest in Civil Proceedings", *Public Interest Parties and the Active Role of the Judge in Civil Litigation*, Milano-Dobbs Ferry, New York, Giuffrè-Oceana, 1975, pp. 13-99.

f) Sentencia

82. Una vez que ha terminado la instrucción y celebradas las audiencias de fondo, la Corte, delibera en privado para establecer una votación preliminar, de acuerdo con la cual designa uno o más ponentes entre los jueces de la mayoría o minoría respectivas, fijándose entonces la fecha de la discusión y votación definitivas, en la que se aprueba la redacción del fallo, que se comunica a las partes en una audiencia pública. El fallo será firmado por todos los jueces que participaron en la votación, los que pueden formular votos de disidencia o concurrentes, pero es válida la resolución suscrita por la mayoría de los jueces (artículos 66 de la Convención y 46 del Reglamento).

83. El fallo es definitivo e inapelable. En el supuesto de desacuerdo sobre el sentido y alcance de la resolución, a solicitud de cualquiera de las partes, presentada dentro de los noventa días a partir de la fecha de su notificación, la Corte Interamericana interpretará su decisión, pero sin que esa solicitud suspenda los efectos de la sentencia (artículos 66 y 67 de la Convención y 48 del Reglamento).

g) Cumplimiento del fallo

84. Cuando la sentencia determina la responsabilidad del Estado demandado, no puede ejecutarse de manera forzada como ocurre en el proceso interno, por lo que un sector de la doctrina considera que dicha sentencia de la Corte Interamericana es *obligatoria pero no ejecutiva*, en virtud de que, en los términos del artículo 68 de la Convención, los Estados partes de la misma que hubiesen reconocido la competencia de la propia Corte, se comprometen a cumplir con la decisión del Tribunal, en todo caso en que sean partes.⁶¹

85. Existe, sin embargo, un medio de presión moral para lograr el cumplimiento del fallo, a través del informe anual que debe presentar la Corte Interamericana a la consideración de la Asamblea General de la OEA, en el que, de manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a su decisión (artículos 65 de la Convención y 30 del Estatuto de la Corte). Al respecto, el destacado internacionalista profesor A. H. Robertson, por desgracia recientemente desaparecido, consideró que si bien la presentación de un informe anual es un procedimiento

⁶¹ Cfr. Dunshee de Abranches, C. A., "La Corte Interamericana", cit. *supra* nota 33, p. 125.

poco usual para un órgano judicial, puede ser un medio eficaz para lograr la ejecución del fallo, puesto que la publicidad del incumplimiento es algo que la mayoría de los gobiernos prefiere evitar.⁶²

86. Por otra parte, si en la sentencia de la Corte se decide que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por la Convención de San José, dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados, y si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación violatorias. En el último supuesto, la indemnización compensatoria se podrá exigir al país respectivo, por conducto del procedimiento interno vigente para la ejecución de las sentencias contra el Estado (artículos 63.1 y 68.2 de la Convención).⁶³

87. La Corte Interamericana pronunció sus dos primeros fallos en cuanto al fondo, el 29 de julio de 1988 y el 20 de enero de 1989. En efecto, en relación con los casos *Velázquez Rodríguez y Godínez Cruz*, la propia Corte dictó dos extensas y cuidadas sentencias, en las cuales resolvió desestimar la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos, opuesta por el gobierno demandado. Además, la Corte declaró que Honduras violó en perjuicio de Ángel Manfredo Velázquez Rodríguez y de Saúl Godínez Cruz, respectivamente, los deberes de respeto y garantía de los derechos de libertad e integridad personales, y de garantía en cuanto al derecho a la vida; derechos consagrados por los artículos 7, 5 y 4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

88. Como consecuencia de lo anterior, la Corte decidió que el Estado de Honduras está obligado a pagar una justa indemnización compensatoria a los familiares de las víctimas. En el primer caso, es decir, en el de Velázquez Rodríguez, la forma y cuantía deben ser fijadas por la propia Corte en el supuesto de que dicho Estado y la Comisión Interamericana no se pongan de acuerdo al respecto en un periodo de seis meses contados a partir de la fecha de la mencionada sentencia. Si se llega a dicho acuerdo, el mismo será homologado por la Corte. En el caso Godínez Cruz, se adoptó una variante, en el sentido de que la Corte Interamericana decidirá directamente la forma y cuantía de la

⁶² "Pacto y protocolo opcional de las Naciones Unidas, Convención Americana y Convención Europea sobre Derechos Humanos. Estudio comparativo", *La protección internacional de los derechos humanos*", cit. *supra* nota 28, p. 187.

⁶³ Cfr. *Buergenthal*, Thomas, "The Inter-American Court of Human Rights", cit. *supra* nota 30, p. 241; Gros Espiell, Héctor, "El procedimiento contencioso", cit. *supra* nota 37, pp. 89-93.

indemnización en ejecución del fallo. En ambos supuestos se dejaron abiertos, para esos efectos, los procedimientos respectivos.

IX. CONCLUSIONES

89. De acuerdo con las breves reflexiones anteriores, pueden sentarse las siguientes conclusiones:

90. *Primera.* El sistema americano de protección de los derechos humanos es relativamente reciente, si se toma en consideración que también es actual el acceso de las personas privadas individuales y de los grupos no gubernamentales ante los organismos internacionales, en virtud de que, de acuerdo con el derecho internacional tradicional, sólo los Estados eran considerados sujetos jurídicos. No obstante lo anterior, podemos destacar un antecedente, así fuera temporal y limitado, de este acceso directo a través de la Corte de Justicia Centroamericana, creada en la Convención de Washington de 1907 y que funcionó en Costa Rica desde mayo de 1908 hasta enero de 1918.

91. *Segunda.* Aun cuando con retraso respecto del desarrollo europeo en esta materia, se advierte también en el continente americano y en Latinoamérica en particular, una tendencia reciente hacia el establecimiento de organismos internacionales de tutela de los derechos humanos, y que el destacado tratadista italiano Mauro Cappelletti ha calificado como *jurisdicción constitucional transnacional*, en cuanto el control judicial de la constitucionalidad de las disposiciones legislativas y de los actos concretos de autoridad, ha rebasado al derecho interno, particularmente en la esfera de los derechos humanos y se ha proyectado en el ámbito internacional e inclusive comunitario. Una primera etapa se refiere a las relaciones entre los tratados internacionales y el ordenamiento constitucional interno, las que, de acuerdo con el ejemplo norteamericano, implican la posibilidad de impugnar la inconstitucionalidad de dichos tratados ante los tribunales nacionales, ya que al incorporarse al derecho interno se consideran como leyes ordinarias, de carácter nacional en los ordenamientos federales.

92. *Tercera.* Un segundo periodo, más reciente, implica una restricción a la soberanía estatal para reconocer una mayor jerarquía a las normas de carácter transnacional en relación con los conflictos de respeto a las disposiciones constitucionales internas. Aun cuando esta situación ha tenido un desarrollo muy lento debido a la desconfianza tradicional de Latinoamérica hacia los organismos internacionales, por un recuerdo amargo de intervenciones extranjeras y laudos injustos,

se ha implantado, así sea de manera restringida, en dos sectores: en el campo de los derechos humanos y en el de la integración económica. En esta dirección podemos señalar los ordenamientos de Ecuador y de Panamá que reconocen expresamente las normas y principios de derecho internacional; los de Honduras y El Salvador que otorgan a los tratados internacionales una jerarquía superior a la de las leyes ordinarias, y finalmente, los de Guatemala y de Perú, que consideran a los tratados internacionales de derechos humanos como superiores a las disposiciones internas, e inclusive, la carta peruana otorga a dichos tratados el carácter de normas constitucionales.

93. *Cuarta.* La evolución hacia la preeminencia de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito de los ordenamientos constitucionales latinoamericanos, ha culminado con el reconocimiento de los organismos de justicia internacional, tales como la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en particular, por conducto de la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica, en noviembre de 1969, y que han tomado como modelo, aun cuando con aspectos peculiares, a la Comisión y a la Corte Europea de Derechos Humanos. En cuanto a la integración económica, que en Europa, a través del Tribunal de Luxemburgo, ha conducido a una tutela judicial indirecta, pero significativa, de los derechos humanos, no ha tenido sino un éxito muy restringido en la esfera latinoamericana, pero al menos se ha iniciado en los países andinos, a través del Acuerdo de Cartagena, suscrito en esa ciudad el 26 de mayo de 1966, y del que actualmente forman parte Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, los que han establecido, siguiendo el ejemplo del citado Tribunal de las Comunidades Europeas, el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, que inició sus labores en la ciudad de Quito el primero de enero de 1984, con competencia restringida respecto de su paradigma europeo, pero que significa un incipiente sistema de resolución de conflictos sobre la aplicación de las disposiciones comunitarias, en relación con las de carácter interno.

94. *Quinta.* La Corte Interamericana de Derechos Humanos constituye la culminación del sistema americano de protección de los propios derechos, el cual se inspiró en los lineamientos fundamentales del modelo europeo, como se señaló anteriormente, en cuanto a los órganos encargados de la tutela judicial de los propios derechos fundamentales, ya que se encomienda dicha tutela a la Comisión y a la propia Corte Interamericana, la primera como un órgano de instrucción

de las reclamaciones individuales, que no pueden plantearse directamente ante la Corte. Sin embargo, el sistema americano, en virtud de la diversa situación económica, política, social y cultural del continente, y particularmente de Latinoamérica, estableció modalidades peculiares de gran importancia, que se derivaron de la experiencia de la protección de los derechos humanos en nuestra región, en especial a través de la valiosa experiencia de la Comisión Interamericana que fue creada y funcionó activamente dos décadas anteriores al establecimiento de la Corte y por ello con antelación a la aprobación y entrada en vigor de la Convención Americana de Derechos Humanos.

95. *Sexta.* La Corte Interamericana de Derechos Humanos fue establecida en el capítulo VIII (artículos 52-69) de la Convención Americana, suscrita en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, que entró en vigor el 18 de julio de 1978. El Estatuto de la Corte Interamericana fue adoptado por la Asamblea General de la OEA en octubre de 1979, con vigencia a partir del primero de enero de 1980. La propia Corte se instaló en la mencionada ciudad de San José, el 3 de septiembre del mismo año de 1979 y aprobó su reglamento en agosto de 1980. Se integra con siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA, elegidos a título personal, y no puede haber más de uno de la misma nacionalidad. Se adoptó en la Convención Americana el sistema de la Corte Internacional de Justicia, sobre la designación de jueces *ad hoc*, por parte de los Estados partes, cuando no exista un miembro nacional o bien éste se hubiere excusado.

96. *Séptima.* De acuerdo con lo establecido por los artículos 1 y 2 de su Estatuto, la Corte Interamericana (como institución, en realidad, órgano judicial autónomo) posee dos atribuciones esenciales: la primera de *naturaleza consultiva*, sobre la interpretación de las disposiciones de la Convención Americana, así como la de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos; la segunda, de *carácter jurisdiccional*, tiene por objeto resolver las controversias que se le planteen respecto a la interpretación de la propia Convención Americana.

97. *Octava.* La *competencia consultiva* asume una gran flexibilidad tanto por lo que se refiere a la legitimación activa, ya que puede ser solicitada no sólo por los Estados miembros de la OEA, la Comisión Interamericana y cualquier otro organismo de la propia Organización de los Estados Americanos, dentro del ámbito de sus funciones, sino también respecto del contenido de las consultas, ya que éste se extiende no sólo a la interpretación de la Convención Americana o a la

compatibilidad del derecho interno de los países respectivos con la propia Convención, sino también a otros tratados en los cuales se tutelan derechos humanos y tengan aplicación en el continente americano, lo que supera notoriamente la competencia consultiva de otros órganos judiciales internacionales, como la de la Corte Internacional de Justicia, de la Corte Europea de Derechos Humanos y la de la Corte de las Comunidades Europeas, que en las tres es mucho más restringida.

98. *Novena.* Hasta la fecha, la Corte Interamericana se ha pronunciado sobre nueve consultas que le han formulado tanto varios Estados miembros de la OEA como la Comisión Interamericana, y ha establecido la interpretación de preceptos importantes de la Convención Americana, de manera que puede hablarse, en sentido amplio, de una jurisprudencia de la propia Corte, en aspectos esenciales como son los relativos a la pena de muerte; la libertad de expresión por medio de la prensa en relación con la colegiación obligatoria de los periodistas; sobre la exigibilidad del derecho de respuesta frente a informaciones agraviantes; el concepto estricto de la ley para los efectos de las limitaciones admitidas a los derechos consagrados por la Convención; así como en relación a la prohibición de suspender el *habeas corpus*, el amparo y otros procedimientos similares, así como los principios básicos del debido proceso, durante las situaciones de emergencia. También debe destacarse la práctica de la Corte al admitir, además de las observaciones de los Estados interesados y de la Comisión Interamericana, la presentación de opiniones de personas particulares y de organismos no gubernamentales, en calidad de *Amicus Curiae*.

99. *Décima.* La *función jurisdiccional* de la Corte es más limitada que la consultiva, pues de acuerdo con el modelo europeo, tiene *carácter potestativo* para los Estados partes, es decir, sólo puede ejercitarse cuando los propios Estados reconozcan de manera expresa como obligatoria la competencia de la Corte, ya sea en forma incondicional, bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Además, las controversias planteadas ante la propia Corte únicamente pueden referirse a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana. Hasta la fecha diez Estados partes han reconocido de manera expresa y general, la competencia de la Corte Interamericana, sometiéndose a su jurisdicción: Argentina (1984); Colombia (1985); Costa Rica (1980); Ecuador (1984); Guatemala (1987); Honduras (1981); Perú (1981); Suriname (1987); Uruguay (1985), y Venezuela (1981).

100. *Decimaprimera.* El procedimiento contencioso se inspira esencialmente en el establecido para las controversias sometidas a la Corte Internacional de Justicia y a la Corte Europea de Derechos Humanos, en cuyos lineamientos procesales existe un paralelismo, que con algunos matices han sido recogidos por la Convención Americana y por el Reglamento de la Corte Interamericana. Dicho procedimiento se desarrolla en tres etapas: la primera se inicia con la presentación de la demanda por la Comisión Interamericana o por uno o varios Estados partes, que se notifica al Estado o Comisión (en el supuesto de inconformidad por su decisión) demandados, los que pueden plantear en su contestación, la existencia de excepciones preliminares. La segunda etapa es escrita y en ella se presentan la memoria, la contramemoria, y en casos excepcionales, réplica y dúplica. La última es oral, a través de una o varias audiencias en las cuales se realiza el interrogatorio que efectúan los representantes y delegados de las partes, así como los propios jueces de la Corte, de los testigos, peritos y otras personas que la Corte considera conveniente oír, la que, además, puede solicitar elementos de convicción complementarios.

101. *Decimasegunda.* El fallo de la Corte Interamericana es definitivo e inapelable. Los jueces están facultados para formular opiniones disidentes o particulares. En el supuesto de desacuerdo sobre el sentido y alcance de la resolución, a solicitud de cualquiera de las partes, presentada dentro de los noventa días contados a partir de la fecha de su notificación, la Corte interpretará su decisión, pero sin que esa solicitud suspenda los efectos de la sentencia. Si dicho fallo determina la responsabilidad del Estado demandado, la resolución no puede ejecutarse de manera forzada, como ocurre en el proceso interno, por lo que un sector de la doctrina considera que dicha sentencia es *obligatoria pero no ejecutiva*.

102. *Decimatercera.* Si la sentencia de la Corte decide que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por la Convención de San José, dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados, y si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación violatorias.

103. *Decimacuarta.* Hasta el momento la Corte Interamericana ha conocido tres asuntos contenciosos que le fueron planteados por la Comisión Interamericana en 1986 contra el Estado de Honduras, por violación de varios preceptos de la Convención de San José, en cuanto a la desaparición forzada de varias personas. Con motivo de estos casos, la Corte ha podido ejercitar sus facultades jurisdiccionales en

las diversas etapas del procedimiento y así ha desechado varias excepciones preliminares interpuestas por el Estado demandado y ordenado acumular al fondo de esas tres controversias la difícil cuestión del agotamiento de los recursos internos. También ha efectuado la Corte, tanto de oficio como a petición de la Comisión Interamericana, sus atribuciones en materia de providencias precautorias o cautelares, al solicitar al gobierno de Honduras las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los testigos que declararon en el procedimiento ante la Corte en los tres asuntos mencionados y que habían sido amenazados, así como la investigación de los asesinatos de otro testigo que había comparecido y de otra persona que había sido citada a declarar. Las medidas fueron aceptadas por dicho Estado demandado.

104. *Decimaquinta.* La Corte Interamericana pronunció sus primeros fallos en cuanto al fondo el 29 de enero de 1989, en dos de los procesos introducidos por la Comisión Interamericana. En relación con los casos *Velázquez Rodríguez y Godínez Cruz*, la propia Corte pronunció dos sentencias, en las cuales resolvió desestimar la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos, opuesta por el gobierno demandado, y declaró que el Estado de Honduras violó en perjuicio de Ángel Manfredo Velázquez Rodríguez y de Saúl Godínez Cruz, respectivamente, los deberes de respeto y garantía de los derechos a la libertad e integridad personales, y de garantía en cuanto al derecho a la vida, derechos consagrados por los artículos 7, 5 y 4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Como consecuencia de lo anterior, la Corte decidió que el mismo Estado de Honduras está obligado a pagar una justa indemnización a los familiares de las víctimas.